

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER**

**OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES.

**CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**LUIS IGNACIO CÓRDOVA GUERRA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 19.671.474-K, domiciliado en Ricardo Lyon 2684, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a US. Excm., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en requerir se declare inaplicable el **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, respecto de la causa ROL de Ingreso Corte N° Protección-839-2026 planteado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, y que actualmente se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, en causa Rol de Ingreso Corte N° Civil-6625-2026, que vulnera en dicha gestión pendiente los artículos 19 N° 2; N° 3 inciso 1°; N° 16 y N° 24, todos de la Constitución Política, por los hechos y fundamentos que paso a exponer:

### **I.- EXPOSICION CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO:**

#### **1.- Gestión judicial pendiente y legitimación activa:**



La gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento corresponde al recurso de protección interpuesto por mí en contra de la resolución pronunciada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema con fecha 15 de diciembre de 2025, recaída en autos administrativos TI-2513-2025, mediante la cual se rechazó mi solicitud de prestar juramento de rigor para obtener el título de abogado, fundándose en la supuesta falta de cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicho recurso fue declarado inadmisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa ROL de Ingreso Corte N° 839-2026, con fecha 14 de enero de 2026, resolución respecto de la cual deduje oportunamente recurso de reposición con apelación en subsidio, encontrándose actualmente pendiente su resolución por parte de la Excm. Corte Suprema, bajo el Rol N° 6625-2026.

En consecuencia, existe una gestión judicial pendiente real y actualmente en tramitación ante un tribunal de la República, en la cual la aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales resulta decisoria para la resolución del conflicto constitucional planteado.

Se hace presente que el criterio del legislador respecto de la existencia de gestión pendiente es extensivo, y se encuentra claramente manifestado en el artículo 81 del DFL N°5 del año 2010, Segpres, al señalar que el requerimiento puede plantearse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal.

V.S.E. ha sostenido la interpretación amplia de la gestión pendiente, entre otras en las Sentencia Rol 946-07 dictada el 01 de julio de 2008, en su considerando duodécimo, y la Sentencia Rol 11.526-21 dictada el 18 de

noviembre de 2021 en su considerando tercero. En consecuencia, en este proceso penal existirá una gestión pendiente.

En dicha gestión detento el carácter de recurrente, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento ante V.S. Excmá. de conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política y el artículo 79 inciso primero del DFL N° 5 del año 2010.

## **2.- Hechos que se le imputan al requirente en la gestión pendiente:**

Desde temprana edad orienté mi vida académica y personal hacia el estudio del Derecho, con el propósito de formarme como abogado y ejercer dicha profesión de manera responsable y comprometida. Al momento de los hechos que más adelante describo, tenía 22 años de edad, era estudiante regular de cuarto año de la carrera de Derecho en la Universidad Adolfo Ibáñez y mantenía hasta entonces una trayectoria personal y académica positiva, sin antecedentes penales previos y con un comportamiento social acorde a mi entorno familiar, educacional y social.

Hasta ese momento, mi vida se desarrollaba dentro de parámetros normales: cursaba mis estudios universitarios, mantenía vínculos cercanos con mi familia y amistades de larga data, y proyectaba mi futuro profesional en el ámbito jurídico. Nada hacía prever que un solo episodio marcaría de manera tan profunda y definitiva mi trayectoria.

La madrugada del 14 de enero de 2018 me vi involucrado en un grave accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Viña del Mar, mientras conducía un vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol. Dicho accidente tuvo consecuencias trágicas e irreversibles: uno de los ocupantes del vehículo, quien además era mi amigo cercano desde la etapa escolar, perdió la vida, y otra persona resultó con lesiones de carácter grave. Se trató

de un hecho profundamente doloroso, que no solo constituyó una infracción penal, sino que significó además un quiebre personal, emocional y humano cuyas consecuencias me han acompañado desde entonces.

El impacto de este episodio fue devastador en lo personal. Debí enfrentar la pérdida de un amigo cercano, la culpa asociada a lo ocurrido y el peso de una condena penal que interrumpió abruptamente mi proyecto de vida. Como consecuencia de ello, suspendí mis estudios universitarios, alejándome temporalmente del entorno académico para enfrentar el proceso judicial que culminó con una condena dictada en causa RIT 51-2019, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar. Paralelamente, inicié un proceso personal de reflexión y reconstrucción. Desde entonces, mi vida se reordenó en torno a asumir con responsabilidad las consecuencias de mis actos, cumplir estrictamente las decisiones adoptadas por la autoridad y emprender un camino real de reconducción personal, marcado por la toma de conciencia, el cambio de hábitos y la necesidad de resignificar mi proyecto de vida.

En cumplimiento de lo resuelto en sede penal, se me impuso la pena de cuatro años de reclusión menor en su grado máximo, la que fue sustituida conforme a la ley por la pena de Libertad Vigilada Intensiva, ejecutándose esta última de manera regular durante todo el período fijado. Consta en informe de egreso emitido por el Centro de Reinserción Social de Santiago Oriente que di cumplimiento total y satisfactorio a la pena sustitutiva, verificándose su término efectivo con fecha 8 de noviembre de 2023, sin que se registraran incumplimientos, infracciones ni reproches relevantes durante su ejecución. Dicho informe da cuenta, además, del cumplimiento de los objetivos del plan de intervención individual, orientados a la modificación de conductas de riesgo, al uso prosocial del tiempo libre, a la prevención de

recaídas y al fortalecimiento de factores protectores, constatándose un proceso efectivo de reinserción social.

Asimismo, di cumplimiento íntegro al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria, lo que consta en resolución judicial de fecha 19 de noviembre de 2019, encontrándose dicha sanción pecuniaria totalmente extinguida. Del mismo modo, cumplí todas las sanciones accesorias decretadas, sin que a la fecha subsista obligación penal pendiente alguna. En consecuencia, hoy la condena se encuentra plenamente cumplida, no existiendo pena vigente ni sanción pendiente que pueda proyectarse legítimamente sobre mi situación actual.

Una vez cumplida la condena, tomé la decisión consciente de retomar mi proyecto de vida, particularmente en el ámbito académico y profesional. Reingresé a la carrera de Derecho, concluyendo exitosamente mis estudios y obteniendo el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho Privado. Este retorno no fue automático ni sencillo, sino el resultado de un esfuerzo sostenido, que exigió constancia, madurez y un compromiso real con mi formación y con los valores asociados al ejercicio del Derecho.

Posteriormente, realicé mi práctica profesional ante la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, institución que cumple un rol esencial en el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Dicha práctica se desarrolló entre el 9 de noviembre de 2023 y el 9 de mayo de 2024, y fue aprobada mediante Resolución N° 2687, de fecha 12 de junio de 2024, con una calificación final de 6,0, lo que permitió constatar mi capacidad de trabajo, respeto por las normas y procedimientos, trato adecuado y respetuoso con usuarios y colegas, así como mi responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de funciones jurídicas concretas propias del ejercicio profesional.

En paralelo a la culminación de mi formación académica y al cumplimiento de mi práctica profesional, he desarrollado de manera continua actividades profesionales en el ámbito privado. En particular, actualmente me desempeño como procurador en el estudio PFJ Abogados, participando activamente en la tramitación de causas, preparación y redacción de escritos, revisión de antecedentes, apoyo en audiencias y colaboración directa con los abogados del estudio en labores propias del ejercicio profesional, todo ello con apego estricto a las normas legales y éticas que rigen la profesión.

Mi desempeño profesional ha sido valorado positivamente por abogados que me han conocido y supervisado en distintos contextos laborales, quienes han tenido trato directo y prolongado conmigo en el ejercicio de funciones jurídicas. En dichas instancias, se ha destacado mi seriedad, responsabilidad, compromiso, capacidad de análisis jurídico, criterio profesional y conducta ética, recomendándome expresamente como una persona idónea, confiable y apta para el ejercicio de la profesión de abogado, apreciaciones que constan en las cartas de recomendación acompañadas.

Habiendo dado cumplimiento íntegro a todos los requisitos exigidos por los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, con fecha 30 de junio de 2025 abrí expediente ante la Oficina de Títulos de la Excm. Corte Suprema, con el objeto de prestar el juramento de rigor y obtener el título de abogado. En el marco de dicho trámite acompañé la totalidad de los antecedentes exigidos por la normativa vigente, incluyendo declaraciones juradas de dos testigos hábiles de buena conducta, quienes, con conocimiento directo y personal de mi trayectoria, declararon acerca de mi conducta, todo lo cual consta en el expediente administrativo TI-2513-2025.

No obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, el Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema evacuó informe con fecha 21 de octubre de 2025, concluyendo que no cumpliría con el requisito contemplado en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales para obtener el título de abogado. En dicho informe se reconoce expresamente que cumpla con las exigencias relativas a edad, licenciatura y práctica profesional, así como que la multa impuesta se encuentra íntegramente pagada y la pena sustitutiva cumplida con fecha 8 de noviembre de 2023. Sin embargo, el Comité estimó que, atendida la existencia de una condena penal anterior, la naturaleza del delito y lo que calificó como “reciente data” del cumplimiento de la pena, no se encontraría satisfecho el requisito de buena conducta exigido por el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, informando desfavorablemente mi solicitud.

Recepcionado dicho informe, el Pleno de la Excma. Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 2025, resolvió rechazar mi solicitud de juramento. En dicha resolución se hicieron propios los fundamentos del informe del Comité de Personas, concluyéndose que, por la sola existencia de una anotación en el extracto de filiación y antecedentes, no cumpliría con el requisito de buena conducta exigido por el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, con el efecto inmediato de impedirme jurar como abogado y acceder al ejercicio de la profesión para la cual me formé, pese a los múltiples antecedentes que daban cuenta de mi reinserción social, académica y profesional.

Frente a dicho acto deduje recurso constitucional de protección ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de Ingreso Corte N° 839-2026, instancia en la que se declaró inadmisibile, decisión que fue impugnada por mi mediante la interposición de un recurso de reposición

con apelación en subsidio, apelación que se encuentra pendiente el día de hoy en causa Rol de Ingreso Corte N° 6625-2026, ante la Excm. Corte Suprema.

## II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

El precepto legal impugnado por esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es el **artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**:

*“Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:*

**4º) Antecedentes de buena conducta.”.**

De este modo, se cumple con la exigencia del artículo 84 N° 4 del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que **se trata de preceptos de rango legal**, y si bien es cierto que lo impugnado son solo partes de los artículos señalados, ello no es obstáculo para la declaración de inaplicabilidad, tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal en el fallo de fecha 28 de mayo de 2009, Rol 1204-08 cuando resuelve en el considerando sexto: *“El alcance de la expresión precepto legal, que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley”* y agrega que *“una unidad de lenguaje debe ser considerada “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarado inaplicable”*.

Así también se cumple lo señalado por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en orden a que se individualice con precisión el precepto

legal cuya inconstitucionalidad se impugna (Sentencia Tribunal Constitucional en rol 550-06, considerando 9°).

### **III.- VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN E INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.**

La aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales en la gestión pendiente referida vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2°, 3° inciso primero, 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 2 señala: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

El artículo 19 N°3 inciso primero señala:

***“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.***

El artículo 19 N°16 inciso segundo señala:

***“Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.”***

El artículo 19 N°24 señala:

***“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.***

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.*

**1.- Primera infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 2:**

La garantía de igualdad ante la ley se ve vulnerada cuando el legislador establece criterios tan abiertos que permiten que personas situadas en una misma posición relevante —esto es, postulantes que han cumplido los requisitos objetivos de edad, licenciatura y práctica— sean tratadas de manera sustancialmente diversa por la sola aplicación de valoraciones morales no estructuradas normativamente.

El artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales exige “antecedentes de buena conducta”, pero no define su contenido, no establece criterios mínimos, ni fija reglas que permitan un examen verificable y uniforme. En consecuencia, deja entregado el contenido real de la exigencia a la apreciación de la autoridad que aplica el precepto. El propio Tribunal Constitucional ha explicado que la norma impugnada “sujeta la entrega del título de abogado a la existencia de antecedentes de buena conducta **sin proveer criterio alguno para determinarla**”<sup>1</sup>, y que esa falta de densidad normativa es lo que permite que, en concreto, se subsuman y ponderen antecedentes bajo esa categoría abierta.

El mismo fallo señala que las inhabilidades absolutas o de carácter permanente, cuando no se encuentran debidamente justificadas ni sujetas a parámetros objetivos y razonables, conculcan la igualdad ante la ley y la

---

<sup>1</sup> Sentencia TC causa Rol 13081-2022.

proscripción de diferencias arbitrarias, en cuanto impiden que personas en situaciones equivalentes reciban un trato jurídico equivalente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la razonabilidad constituye el estándar para apreciar la igualdad o desigualdad constitucional, señalando que no basta con invocar un fin legítimo, sino que las consecuencias jurídicas de la distinción deben ser adecuadas y proporcionadas, evitando resultados desmedidos o especialmente gravosos. (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 1138 c. 24°, 1140 c. 19°, 1340 c. 30°, 1365 c. 29°, 2702 c. 7°, 2838 c. 19°, 2921 c. 11°, 2922 c. 14°, 3028 c. 11°, 2895 c. 9°, 2983 c. 3°, 6685 c. 17°, 5674 c. 3°, 4434 c. 33°, 4370 c. 19°, 3470 c. 18°, 5275 c. 27°).

¿Qué entiende el ordenamiento por “conducta”? ¿cuándo una conducta es “buena”? ¿cuándo es mala?, ¿se enjuicia un evento singular en la vida de una persona o su modo constante de vivir?, ¿cómo se califica a quien ha tenido buenas y malas conductas? El Tribunal Constitucional ha señalado que son precisamente esas interrogantes —no aclaradas por el legislador— las que terminan siendo resueltas por quien está a cargo de aplicar la norma.

El resultado es que el precepto habilita un estándar de evaluación no objetivable, que puede variar de caso en caso, de acuerdo con criterios valorativos del adjudicador. Y esa habilitación normativa, aplicada en mi situación, provoca una afectación constitucional severa, porque la determinación de mi “buena” o “mala” conducta termina dependiendo de un juicio moral que no está sometido a parámetros legales previamente definidos, ni a criterios de ponderación transparentes, ni a un marco de control suficientemente determinado.

Esta sola circunstancia basta para configurar una vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución. Si el legislador habilita una restricción intensa —como impedir el acceso al título profesional— debe hacerlo mediante reglas claras, predecibles y no arbitrarias. Cuando no lo hace, la norma permite diferencias arbitrarias, porque el trato desigual ya no proviene de hechos objetivamente discriminatorios, sino de criterios no reglados que el propio precepto deja abiertos.

En suma, la aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, por su vaguedad e indeterminación, me coloca en una situación de desprotección constitucional, porque hace depender el acceso al ejercicio profesional de una calificación que carece de estructura normativa suficiente. Y en materia de igualdad, la indeterminación se transforma en arbitrariedad: allí donde el legislador no fija el estándar, el estándar lo fija —inevitablemente— quien aplica, sin un marco que asegure igualdad real ante la ley

**2.- Segunda infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 3 inciso 1°:**

La negativa impugnada vulnera asimismo la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, desde que me somete a una decisión carente de parámetros normativos claros, adoptada sin un estándar suficiente de fundamentación y que incide de manera directa y especialmente intensa en el ejercicio de derechos fundamentales.

En efecto, cuando el ordenamiento jurídico confiere a un órgano del Estado una potestad decisoria capaz de afectar el núcleo de derechos fundamentales —como ocurre en el caso del acceso al ejercicio de una

profesión—, dicha potestad debe ejercerse conforme a criterios objetivos, previsibles y controlables, de modo tal que quien se encuentra sujeto a ella pueda conocer anticipadamente las reglas aplicables y defenderse adecuadamente frente a una eventual decisión desfavorable. La ausencia de tales criterios transforma la actuación de la autoridad en un ámbito de decisión difícilmente sometido a control racional, lo que resulta incompatible con la garantía de igual protección de la ley.

Este problema ha sido expresamente advertido por el Tribunal Constitucional. En sentencia dictada en causa Rol N° 13.081-2022, ese Excmo. Tribunal sostuvo que el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales presenta una insuficiente densidad normativa, en cuanto no establece criterios, parámetros ni procedimientos claros para determinar cuándo se satisface el requisito de “buena conducta”, dejando su determinación entregada a la apreciación del órgano competente. El Tribunal destacó que esta indeterminación resulta especialmente problemática cuando la consecuencia de su aplicación es impedir el ejercicio de una profesión, por cuanto no se contemplan salvaguardas suficientes para la protección de los derechos del afectado, comprometiéndose así la igual protección de la ley en el ejercicio de dichos derechos.

En mi caso, esta afectación se manifiesta de manera particularmente evidente. Fui sometido a un procedimiento en el cual no existía un estándar normativo claro que permitiera anticipar el criterio decisorio que sería aplicado. No se estableció un parámetro temporal, cualitativo o material que permitiera determinar cuándo una condena penal íntegramente cumplida dejaría de ser considerada incompatible con el requisito de buena conducta. Tampoco se explicitó de qué forma debían ponderarse los antecedentes favorables acompañados, tales como el cumplimiento

satisfactorio de la pena sustitutiva, la acreditación de reinserción social efectiva, la culminación de mis estudios, la aprobación de mi práctica profesional y las cartas de recomendación que daban cuenta de mi conducta actual.

La decisión final, por tanto, aparece como el resultado de una apreciación abierta y discrecional, carente de un marco normativo reconocible que permita comprender con precisión cuáles fueron los criterios determinantes. Ello no significa desconocer la existencia formal de un procedimiento ante la Excma. Corte Suprema, sino advertir que la garantía del artículo 19 N° 3 inciso primero no se satisface únicamente con la tramitación formal de un expediente. La igual protección de la ley exige que el ejercicio de potestades que inciden en derechos fundamentales se realice sobre la base de reglas claras, racionales y transparentes, susceptibles de control y escrutinio.

El Tribunal Constitucional ha señalado que esta garantía impone que las decisiones que afectan derechos fundamentales sean debidamente motivadas y adoptadas conforme a parámetros normativos identificables. Cuando la autoridad ejerce una potestad que puede restringir gravemente el ejercicio de derechos fundamentales sin explicitar criterios objetivos que permitan evaluar la razonabilidad de su decisión, se produce una afectación directa a la igual protección de la ley, pues el afectado queda expuesto a una decisión cuya racionalidad no puede ser contrastada con estándares jurídicos previamente definidos.

En la especie, la negativa a autorizar mi juramento de rigor no satisface ese estándar constitucional. La resolución impugnada mediante recurso de protección no desarrolla un razonamiento que permita comprender por qué, pese al cumplimiento íntegro de mi condena, al sometimiento al régimen de resocialización previsto por la ley y a la

acreditación objetiva de mi reinserción personal y profesional, se concluye igualmente que carezco de buena conducta. La ausencia de criterios normativos claros y la insuficiencia de fundamentación sustantiva generan un ámbito de incertidumbre que debilita la protección jurídica que la Constitución asegura.

En consecuencia, la aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales en mi caso concreto vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso primero, al privarme de una protección efectiva y racional de la ley en el ejercicio de mis derechos fundamentales.

### **3.- Tercera infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 16:**

La aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales en mi caso concreto vulnera de manera directa la garantía consagrada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección.

La libertad de trabajo no se agota en la mera facultad abstracta de elegir una profesión u oficio. Comprende también el derecho a acceder al ejercicio efectivo de la actividad profesional para la cual una persona se ha formado, cuando ha cumplido íntegramente los requisitos que el legislador ha establecido. De lo contrario, la libertad constitucional se transforma en una declaración formal vacía de contenido.

En mi caso, he cumplido todos los requisitos objetivos previstos por el legislador para obtener el título de abogado: edad legal, grado académico, práctica profesional aprobada y cumplimiento de las exigencias formales correspondientes. Asimismo, he cumplido íntegramente la condena penal que me fue impuesta, incluyendo la ejecución total de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, el pago íntegro de la multa y la satisfacción de las sanciones accesorias. No existe actualmente pena

vigente ni restricción legal que me inhabilite expresamente para el ejercicio profesional.

Sin embargo, la aplicación del artículo 523 N° 4 ha operado como una barrera que, en los hechos, me impide acceder al ejercicio de la profesión jurídica. Esa consecuencia no se encuentra prevista como pena accesoria en la sentencia penal, ni como inhabilidad establecida por el legislador en términos claros y delimitados. Surge exclusivamente de la utilización de una cláusula abierta —“antecedentes de buena conducta”— que no contiene parámetros temporales, cualitativos ni materiales que permitan determinar cuándo se entiende satisfecho el requisito.

El efecto que ello produce es particularmente intenso. No se trata de una restricción parcial o temporal del ejercicio profesional, sino de una exclusión total e indefinida del acceso al título que habilita el ejercicio de la abogacía. La norma no fija un plazo después del cual el antecedente penal cumplido deja de ser relevante, ni establece criterios de rehabilitación legal aplicables en este ámbito. Tampoco distingue entre delitos, gravedad, circunstancias atenuantes, ni tiempo transcurrido desde el cumplimiento de la condena. En ausencia de tales criterios, la restricción adquiere un carácter potencialmente permanente.

Desde la perspectiva constitucional, toda restricción al ejercicio de la libertad de trabajo debe superar un examen de proporcionalidad. Es legítimo que el ordenamiento jurídico exija estándares de idoneidad para el ejercicio de profesiones que inciden directamente en la fe pública y en la tutela de derechos de terceros. Sin embargo, esa finalidad legítima no autoriza cualquier medio.

En mi caso, la aplicación del artículo 523 N° 4 no satisface el estándar de proporcionalidad en sentido estricto. La medida adoptada —impedir mi

acceso al título profesional pese al cumplimiento íntegro de la condena y a la acreditación objetiva de reinserción social y profesional— produce una afectación extremadamente gravosa que no guarda adecuada relación con el fin perseguido.

El ordenamiento jurídico penal ya estableció y ejecutó una respuesta punitiva frente a los hechos ocurridos. Cumplida la pena, el Estado agotó su potestad sancionatoria respecto de esa conducta. Transformar un antecedente penal ya cumplido en un obstáculo indefinido para el ejercicio profesional importa añadir una consecuencia restrictiva que no fue expresamente prevista por el legislador penal como pena accesoria, ni delimitada en su duración o condiciones de extinción.

La libertad de trabajo se ve así afectada no por una prohibición clara y tipificada, sino por la aplicación de un estándar indeterminado que permite que el antecedente opere como una suerte de inhabilidad profesional de facto, sin límite temporal definido y sin criterios normativos objetivos que permitan anticipar cuándo podría cesar dicha restricción.

De este modo, la aplicación concreta del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto me impide acceder al ejercicio de la profesión para la cual me formé y respecto de la cual he cumplido todos los requisitos legales objetivos, vulnera la garantía del artículo 19 N° 16 de la Constitución, al imponer una restricción desproporcionada e indefinida a mi libertad de trabajo.

#### **4.- Cuarta infracción denunciada: Infracción al artículo 19 N° 24:**

La aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales en mi caso concreto vulnera también la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho

de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

El derecho de propiedad no se circunscribe únicamente a bienes materiales, sino que se extiende a derechos incorporeales, posiciones jurídicas consolidadas y situaciones jurídicas activas que integran el patrimonio de una persona. En este sentido, el derecho de propiedad protege no solo cosas, sino también expectativas legítimas cuando estas se encuentran suficientemente consolidadas en el ordenamiento jurídico.

En mi caso, he cumplido íntegramente los requisitos que el legislador ha establecido para la obtención del título de abogado: he obtenido el grado académico correspondiente, he aprobado la práctica profesional exigida por la ley, he satisfecho las formalidades administrativas previstas y he cumplido íntegramente la condena penal que me fue impuesta, extinguiéndose completamente la responsabilidad penal derivada de los hechos.

El cumplimiento de estos requisitos configura una posición jurídica concreta, derivada del ordenamiento legal, que integra mi esfera patrimonial. El sistema normativo establece que quien cumple los requisitos previstos en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales se encuentra habilitado para prestar juramento y obtener el título profesional correspondiente. Esa habilitación no depende de una gracia discrecional, sino del cumplimiento de exigencias legales objetivas.

Cuando una persona ha satisfecho tales requisitos, se consolida una situación jurídica que forma parte de su patrimonio incorporal: la aptitud legal para acceder al título profesional. Esa situación tiene relevancia económica evidente, pues el título de abogado constituye la puerta de

acceso al ejercicio de una actividad profesional lícita, generadora de ingresos y fuente de sustento personal.

La aplicación del artículo 523 N° 4, en la forma en que ha sido interpretado en mi caso, frustra el efecto jurídico que la ley asocia al cumplimiento de los requisitos establecidos. En la práctica, se priva de eficacia a una situación jurídica que, desde el punto de vista normativo, se encontraba consolidada, sustituyéndola por una valoración abierta e indeterminada que impide que el cumplimiento de los requisitos produzca el efecto habilitante previsto por la ley.

Esta afectación se produce mediante la aplicación de una cláusula abierta que introduce una condición adicional no estructurada normativamente. El resultado es que se me priva del goce efectivo de una posición jurídica incorporal derivada del cumplimiento de exigencias legales, sin que exista una regla clara que delimite el alcance, duración o condiciones de dicha restricción.

Desde la perspectiva constitucional, el derecho de propiedad protege también la estabilidad y eficacia de las situaciones jurídicas legítimamente adquiridas conforme al ordenamiento. Cuando el legislador establece requisitos objetivos para acceder a una determinada habilitación profesional y estos son cumplidos, la persona adquiere una posición jurídica que no puede ser privada o vaciada de contenido mediante la aplicación de estándares indeterminados que carecen de límites precisos.

En mi caso, la aplicación del artículo 523 N° 4 ha tenido precisamente ese efecto: ha impedido que el cumplimiento de los requisitos legales produzca el resultado jurídico que el ordenamiento prevé, afectando así una situación jurídica incorporal que integra mi patrimonio. Esta afectación

se produce sin una regulación expresa que delimite su alcance y sin criterios normativos que permitan considerar dicha restricción como una regulación razonable del derecho.

En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado en mi caso concreto vulnera también el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al afectar de manera sustantiva una posición jurídica incorporal consolidada, que forma parte de mi patrimonio, mediante una restricción carente de parámetros normativos claros y de justificación proporcional suficiente.

#### **IV. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACION SE IMPUGNA PUEDE SER DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:**

El artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto exige contar con “antecedentes de buena conducta” para obtener el título de abogado, constituye el fundamento normativo directo de la decisión que actualmente se encuentra impugnada en la gestión judicial pendiente.

La resolución dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de diciembre de 2025 rechazó mi solicitud de prestar juramento precisamente sobre la base de estimar que no se encontraba satisfecho el requisito contemplado en dicha disposición legal. En otras palabras, la negativa a otorgar el título profesional no se sustentó en el incumplimiento de requisitos objetivos tales como edad, grado académico o práctica profesional —los cuales se reconocen expresamente cumplidos— sino exclusivamente en la aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

La gestión pendiente actualmente tiene por objeto determinar si la negativa a autorizar mi juramento de rigor se ajusta a derecho o si, por el contrario, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera garantías

constitucionales. En ese análisis, la interpretación y aplicación del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales resulta central y determinante.

En efecto, si dicho precepto es considerado aplicable en los términos en que fue utilizado por la autoridad administrativa, la decisión impugnada podría estimarse jurídicamente válida; pero si este Excmo. Tribunal declara inaplicable, para el caso concreto, la expresión “antecedentes de buena conducta”, por resultar contraria a la Constitución en su aplicación, la resolución que rechazó mi juramento quedaría privada de su sustento normativo esencial.

No se trata, por tanto, de una norma tangencial o secundaria en la controversia pendiente. El artículo 523 N° 4 constituye el presupuesto jurídico indispensable sobre el cual descansa la negativa impugnada. Sin su aplicación, la decisión adoptada carecería de fundamento legal suficiente, pues no existe otra disposición que establezca una inhabilidad expresa derivada del antecedente penal ya cumplido.

La importancia del precepto impugnado se manifiesta, entonces, en que la resolución de la gestión pendiente depende directamente de la validez constitucional de su aplicación. Si el Tribunal Constitucional acoge el presente requerimiento y declara inaplicable el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales en mi caso, la Excma. Corte Suprema no podrá fundar su decisión en dicha disposición, debiendo resolver la controversia prescindiendo de un estándar indeterminado cuya aplicación ha generado la vulneración constitucional denunciada.

En consecuencia, se cumple plenamente el requisito establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuanto el precepto

legal cuya inaplicabilidad se solicita puede resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente ante un tribunal de la República.

**V.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME EN OTRO REQUIRIMIENTO POR EL MISMO VICIO:**

El precepto legal cuya inaplicabilidad solicito —artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto exige contar con “antecedentes de buena conducta”— no ha sido declarado conforme a la Constitución respecto del vicio que en este requerimiento se denuncia. Muy por el contrario, este Excmo. Tribunal ha declarado su inaplicabilidad en casos sustancialmente análogos, precisamente por la insuficiente densidad normativa del concepto utilizado por el legislador y por los efectos constitucionalmente problemáticos que su aplicación puede generar.

En efecto, en sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 2023, en causa Rol N° 13.081-2022, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable, para el caso concreto, la expresión “antecedentes de buena conducta” contenida en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales. En dicha decisión, el Tribunal sostuvo que la norma presenta una insuficiente densidad normativa, por cuanto no establece criterios objetivos, parámetros de ponderación ni reglas claras que permitan determinar cuándo se entiende cumplido el requisito de buena conducta.

El Tribunal advirtió que la exigencia legal se estructura como una cláusula abierta que deja entregado su contenido a la apreciación del órgano competente, sin delimitar temporalmente los efectos de una condena penal ni establecer criterios que permitan ponderar el cumplimiento íntegro de la pena, la reinserción social o el tiempo transcurrido desde los hechos. Esta indeterminación fue considerada especialmente problemática cuando la consecuencia de su aplicación

consiste en impedir el ejercicio de una profesión, afectando de manera intensa la libertad de trabajo y la igualdad ante la ley.

Posteriormente, en sentencia dictada con fecha 16 de agosto de 2023, en causa Rol N° 13.913-2022, este Excmo. Tribunal reiteró dicha doctrina, declarando nuevamente inaplicable la expresión “antecedentes de buena conducta” del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales. En esa oportunidad, el Tribunal profundizó en la idea de que la norma permite que antecedentes penales —incluso ya cumplidos— operen como un obstáculo indefinido para el acceso al ejercicio profesional, sin que el legislador haya establecido límites claros, plazos de rehabilitación ni estándares objetivos de evaluación.

En ambos pronunciamientos, el Tribunal fue claro en señalar que el problema constitucional no radica en la facultad de exigir estándares éticos para el ejercicio profesional, sino en la ausencia de parámetros normativos suficientes que encaucen esa evaluación. La indeterminación del concepto “buena conducta” fue identificada como el elemento estructural que permite que la aplicación del precepto genere efectos desproporcionados e incompatibles con las garantías de igualdad ante la ley, libertad de trabajo e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Es particularmente relevante destacar que, en dichas sentencias, el Tribunal sostuvo que la falta de densidad normativa del precepto legal no puede ser suplida únicamente por la fundamentación del órgano que lo aplica, pues el problema radica en la propia estructura de la norma, que no fija criterios previos que permitan un control racional y uniforme.

En consecuencia, lejos de existir un pronunciamiento que haya declarado la conformidad constitucional del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales respecto del vicio que aquí se denuncia, existe

jurisprudencia reciente y consistente de este Excmo. Tribunal que ha declarado su inaplicabilidad precisamente por la indeterminación normativa y los efectos constitucionalmente gravosos que puede producir en casos concretos.

El presente requerimiento se inscribe, por tanto, en una línea jurisprudencial ya iniciada por este Tribunal, solicitando que se aplique el mismo estándar constitucional desarrollado en los roles N° 13.081-2022 y N° 13.913-2022, en atención a que el vicio estructural identificado en dichas decisiones se reproduce en mi caso concreto.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y demás disposiciones internacionales, constitucionales y legales aplicables,

**RUEGO A US. EXCMA.:** Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declararlo procedente en todas sus partes, declarando inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente, la expresión “antecedentes de buena conducta” contenida en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en el recurso de protección seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 839-2026, cuya apelación se encuentra actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 6625-2026, por cuanto la aplicación de dicho precepto legal en la referida gestión judicial vulnera las garantías consagradas en los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso primero, 19 N° 16 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República..

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por LA Excma. Corte Suprema, en el cual consta la existencia de la gestión judicial pendiente seguida en contra del requirente, su actual estado procesal, la individualización de las partes, así como el nombre y domicilio de sus respectivos abogados patrocinantes y apoderados, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- Ebook del recurso de protección Rol N° 839-2026, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

3.- Ebook del recurso de apelación Rol N° 6625-2026, actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

4.- Certificado de título emitido por la Corte Suprema, donde consta la calidad de Leonardo Battaglia Castro como abogado habilitado para patrocinar y suscribir el presente requerimiento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**POR TANTO,**

**SIRVASE US. EXCMA.,** tener por acompañados los documentos referidos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y atendido que la gestión pendiente —esto es, el recurso de protección Rol N° 839-2026, actualmente con apelación pendiente ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 6625-2026— se encuentra en estado de ser resuelta, solicito a US. Excma. se sirva decretar la suspensión del procedimiento en dicha gestión

judicial, con el objeto de evitar que su resolución torne ilusoria o prive de eficacia práctica a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que por este acto se deduce.

La suspensión solicitada resulta necesaria para preservar la competencia de este Excmo. Tribunal y asegurar que el pronunciamiento que recaiga en el presente requerimiento pueda incidir efectivamente en la decisión del asunto pendiente, evitando que éste sea resuelto con aplicación del precepto legal cuya constitucionalidad se impugna.

En consecuencia, solicito se oficie por la vía más expedita que US. Excma. estime pertinente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y a la Excma. Corte Suprema, según corresponda, a fin de comunicar la suspensión que se decrete.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A US. EXCMA.,** acceder a la suspensión del procedimiento solicitada, oficiando al efecto.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase US. Excma., autorizar a esta parte que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias, le sean notificadas a la dirección de correo electrónico [lbattaglia@ortizycia.cl](mailto:lbattaglia@ortizycia.cl), conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE US. EXCMA.,** autorizar la forma de notificación solicitada.

0000027

VEINTISIETE

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener presente que, vengo en designar como abogado patrocinante y mandatario, en conformidad a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a don Leonardo Battaglia Castro, cédula de identidad N° 8.465.834-0, fijando, para efectos de lo previsto en el inciso 1° de la misma disposición, el siguiente domicilio: Av. Presidente Riesco N° 5561, oficina 1904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.EXCMA.,** tenerlo presente.